REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00126-00
ACTOR: HECTOR FABIO HURTADO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 160

1.- Antecedentes.

1.1.- La demanda (folios 1 a 7 cuaderno principal)

Los señores HECTOR FABIO HURTADO MONTAÑO y LILIANA VALLECILLA SALAZAR, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad HECTOR FABIO HURTADO VALLECILLA y YERLY MARLOBY HURTADO VALLECILLA; JUANA DOMINGA MONTAÑO, LUISA FERNANDA LASSO MONTAÑO, YONATHAN FERNANDO LASSO MONTAÑO, MARIA DEL PILAR HURTADO MONTAÑO, LUIS ENRIQUE HURTADO MONTAÑO, LINA MARIA HURTADO MONTAÑO y LAURA BEATRIZ CAICEDO MONTAÑO, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió Héctor Fabio Hurtado Montaño, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2014 en el municipio de Puerto Tejada, Cauca.

Como supuesto fáctico de la demanda, se narró que el 28 de febrero de 2014 los señores Héctor Fabio Hurtado Montaño y Liliana Vallecilla Salazar tuvieron una discusión de pareja, por lo cual la señora solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional para extraer sus pertenencias de la vivienda.

Que una vez llegó la Policía a la casa, no se logró que el señor Hurtado Montaño abriera la puerta, por lo que la dueña del inmueble lo hizo, ingresando los policiales sin permiso de los moradores, procediendo a propinar una golpiza al señor Hurtado Montaño, sin tener en cuenta que había dos menores de edad en la vivienda presenciando los hechos, y pese a que la señora Liliana Vallecilla les solicitó acompañamiento únicamente para retirar sus pertenencias.

Que, desde el arribo a la casa, los policiales informaron que lo trasladarían a la Estación de Policía, sin embargo, no lo hicieron por no existir orden de arresto, en su lugar, solicitaron apoyo para el sometimiento del señor Héctor Fabio.

Que el señor Héctor Fabio Hurtado fue remitido a la Fiscalía con el fin de que se le imputara el delito de agresión a servidor público, no obstante, atendiendo a las lesiones que evidentemente presentaba, se abstuvieron allí de recibir la denuncia y fue remitido a que recibiera atención médica.

Finalmente, se afirmó que se trasladó la queja a la justicia penal militar para que se investigaran dichos hechos, pero, por temor y falta de recursos no compareció a rendir los descargos.

1.2.- La oposición por parte de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional (Folios 114 a 123 cuaderno principal).

La mandataria judicial de la entidad demandada dentro del término oportuno contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, considerando que no existe material probatorio que acredite la falla en el servicio en que presuntamente incurrieron los miembros de la Policía Nacional, aclarando que el procedimiento adelantado, se realizó por solicitud de la compañera del señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, quien señaló que se encontraba en un estado agresivo y no la dejaba extraer sus pertenencias ni a sus hijos de la vivienda, es decir, acudieron para la protección de la ciudadana en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales; asimismo, resaltó que las lesiones fueron auto infringidas por el señor Hurtado Montaño, puesto que se las causó al oponerse al procedimiento y al traslado a la Estación de Policía, causando incluso con arma corto punzante lesiones a uno de los policiales, desvirtuándose de esta manera la configuración de los elementos de la responsabilidad del Estado.

1.3.- Relación de las etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 18 de abril de 2016 (folio 102), admitida mediante auto interlocutorio 573 de 22 de junio de 2016 (folios 104 y 105), debidamente notificada a la entidad accionada y al Ministerio Público, pese a que se contestó la demanda, no se formularon excepciones. Posteriormente, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 14 de marzo de 2019 y en esta, entre otras cosas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (folios 286 a 288).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 19 de febrero de 2020 (folios 294 y 295), donde se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.4.- Intervenciones finales.

1.4.1.- De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional[1]

La apoderada judicial de la entidad demandada manifestó en sus alegaciones finales que no es procedente derivar responsabilidad administrativa a su procurada, por los hechos señalados en la demanda, teniendo en cuenta que no se acreditó una falla en la prestación del servicio, ya sea por acción u omisión, o irregularidad del servicio policial, pues las actuaciones adelantadas por los policiales se realizan en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

Refirió que el día de los hechos, el señor Héctor Fabio Hurtado se encontraba armado con un machete, denominado “pacora”, con el cual resultó lesionado el policía Jeferson Stiven Muriel Cardona, quien acudió al llamado de la compañera permanente del actor, aclarando que las lesiones que este sufrió fueron causadas por él mismo, cuando se opuso a su traslado para su judicialización por el delito de lesiones a servidor público, y que no existe prueba que acredite actuación contraria de los policiales, es decir, no se probó que las lesiones fueran causadas por los miembros de la entidad.

Señaló que el proceso penal iniciado el día de los hechos, por el delito de violencia contra servidor público se encuentra activo, en etapa de indagación, asimismo, que el señor tiene 3 procesos penales, en estado inactivo, por los delitos de daño en bien ajeno y violencia intrafamiliar.

1.4.2.- De la parte actora[2].

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, al considerar que miembros de la Policía Nacional agredieron al señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2014, después de irrumpir sin orden de autoridad judicial

1 Folios 300 a 305 cuaderno principal
2 Folios 306 a 314 cuaderno principal

en su vivienda, y sin razón aparente, acreditándose el exceso de fuerza por parte de miembros de la entidad, quienes causaron graves lesiones en su rostro y en el cuerpo al señor Hurtado Montaño.

Refiere que las versiones que rindió el señor Jefferson Stiwar Muriel Cardona ante la Fiscalía Seccional 002 de Puerto Tejada y ante el Juzgado Octavo Administrativo, no coinciden, presentan inconsistencias respecto de la lesión causada en su pie, en la hora de los hechos y presentación ante las autoridades y las lesiones presuntamente auto infligidas por el actor, y por tanto, no puede tenerse en cuenta en este juicio.

Solicitó sea imputada responsabilidad a la entidad bajo el título de imputación de falla en el servicio y se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.5.- Concepto del Ministerio Público.

La representante de la Procuraduría Delegada ante este Despacho no presentó concepto en el presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

2.1.- Presupuestos procesales

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Como los hechos ocurrieron el 28 de febrero de 2014, la parte demandante disponía hasta el 1° de marzo de 2016 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Se presentó solicitud de audiencia de conciliación el 24 de febrero de 2016, suspendiendo el término de caducidad por 6 días, y el acta de la audiencia se entregó el 18 de abril de 2016, mismo día en que se instauró la demanda, por tanto, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional es administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 28 de febrero de 2014, en donde resultó lesionado el señor Héctor Fabio Hurtado Montaño. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados en la demanda.

2.3.- Problema Jurídico Secundario.

(i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el cual se estudiará el presente asunto?

2.4.- Tesis.

El Despacho NEGARÁ las pretensiones de la demanda, considerando que las lesiones padecidas por el señor HECTOR FABIO HURTADO MONTAÑO, no son imputables a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, atendiendo a que no se acreditó que dentro del procedimiento policial realizado el 28 de febrero de 2014 se hubiera utilizado de manera excesiva la fuerza; en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- Elementos de la responsabilidad del Estado, (iii) Caso concreto.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

- PARENTESCO.

  - ❖ HECTOR FABIO HURTADO MONTAÑO es hijo de JUANA DOMINGA MONTAÑO, de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento que obra a folio 12 del cuaderno principal.

  - ❖ YERLI MARLOVY HURTADO VALLECILLA y HECTOR FABIO HURTADO VALLECILLA son hijos de Héctor Fabio Hurtado Montaño y Liliana Vallecilla Salazar, de acuerdo a la copia del folio de los registros civiles de nacimiento que obra a folios 10 y 11 del cuaderno principal.

  - ❖ LUISA FERNANDA LASSO MONTAÑO, YONATHAN FERNANDO LASSO MONTAÑO, MARÍA DEL PILAR HURTADO MONTAÑO, LUIS ENRIQUE HURTADO MONTAÑO, LINA MARIA HURTADO MONTAÑO y LAURA BEATRIZ CAICEDO MONTAÑOS son hijos de Juana Dominga Montaño, y, en consecuencia, hermanos de Héctor Fabio Hurtado Montaño.

- Respecto de las lesiones sufridas por Héctor Fabio Hurtado Montaño.

  - ❖ El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó valoración al señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, y en Informe Pericial de Clínica Forense nro. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08066-2014 de 17 de junio de 2014, señaló:

    *"(…) Descripción de hallazgos*
    *- Cara, cabeza, cuello: cicatriz lineal no ostensible en región malar derecho. Cicatriz vertical hipercrómica de 1 cm previa y no relacionada con los hechos en región malar izquierda y que altera la presanidad.*
    *- Tórax: Cicatriz transversa ostensible previa y no relacionada con los hechos en región anterior derecha de tórax y que altera la presanidad.*
    *- Abdomen: Cicatriz ovalada plana en hipocondrio derecho, cicatriz vertical*

    *ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*
    *Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar en posterior reconocimiento tiene cita con neurología clínica el 18/07/14 se esperará informe de la especialidad.*
    *Asistir con orden de su despacho."*

  - ❖ Obra historia clínica del señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, por atenciones recibidas en la IPS COMFACAUCA PUERTO TEJADA, el 2 de agosto de 2014, en la cual se realizaron las siguientes anotaciones:

    *"MOTIVO DE CONSULTA: CEFALEA POSTRAUMATICA*
    *ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO DE CEFALEA POSTRAUMATICA INTENSO ASOCIADO A PRESENCIA DE FOTOFOBIA MAREO.*
    *(…)*
    *DIAGNOSTICO PPAL: G443 – CEFALEA POSTRAUMATICA CRONICA. (…)".*

  - ❖ Reposa certificado de incapacidad o licencia, de 22 de octubre de 2015, por el término de 15 días -folio 24-.

  - ❖ Obra copia de historia clínica, por atenciones recibidas en la UBA Coomeva Puerto Tejada, en la cual se realizan las siguientes anotaciones:

    *"Motivo de consulta*
    *Me golpiaron (Sic)*

    *Enfermedad actual*
    *Paciente el 28/02/2014 fue agredido por terceros, refiere que consulto (Sic) a urgencias al hospital local de puerto (Sic) tejada (Sic) donde lo remiten a oftalmología fue valorado el*

*01/03/2014 "examen físico: anexos OD edema bipalpebral, equimosis, herida en región malar superficial. OI edema bipalpebral. BIO OD quemosis, hemorragia subconjuntival medios claros CAF, pupila reactiva. OI quemosis, hemorragia subconjuntival medios claros CAF, pupila reactiva. FO: ODI ex c 0.3, macula sana buena emergencia.*
*(…)*
*Observaciones generales*
*Pupilas isocorica fotorreactivas hemorragia subconjuntival bilateral, movimientos oculares conservados, edema bipalpebral bilateral, ojo derecho equimosis bipalpebral edema. Ojo izquierdo quemosis"*
*(…)*
*Conducta*
*Paciente con antecedente de trauma craneoencefálico y facial al ser agredido por terceros refiere cefalea postraumática. Se solicita valoración por neurología, no se le formulan analgésicos ya los tiene formulados por oftalmología, si persiste la cefalea o aumenta intensidad consultar por urgencias".*

- Obra historia clínica del accionante, por atenciones recibidas en la Organización Mente Sana, en la cual se realizaron las siguientes anotaciones:

*"SERVICIO CONSULTA EXTERNA*
*H. SUBJETIVO: PACIENTE QUE ES ENVIADO A CONSULTA PSIQUIATRICA POR PARTE DEL NEUROCIRUJANO PARA EVALUACIÓN DEL ESTADO MENTAL, YA QUE EL 28 DE FEBRERO TUVO UN PROBLEMA CON LA POLICIA Y RECIBIO MUCHOS GOLPES EN LA CABEZA LUEGO DE HABERLO ESPOSADO, DESDE ENTONCES EL PACIENTE HA VENIDO PRESENTANDO MUCHA CEFALEA, MALESTAR GENERAL, Y EN LAS NOCHES RECUERDA COMO LO GOLPEARON AQUELLA VEZ Y SE DESPIERTA ANGUSTIADO, Y NO PUEDE CONCILIAR EL SUEÑO DESDE ESA VEZ, REFIERE QUE ERA ADICTO AL SEXO Y QUE DESDE ESOS GOLPES NO TOCA CASI A SU PAREJA. ESTE PACIENTE VIVE EN UNIÓN LIBRE TIENE 2 HIJOS ACTUALMENTE Y LA ESPOSA EMBARAZADA, TRABAJA COMO CORTADOR DE CAÑA.*

*H. OBJETIVO: PACIENTE QUE INGRESA CON SU ESPOSA E HIJOS A CONSULTA, ENTABLA BUENA COMUNICACIÓN CON SU ENTREVISTADOR, CUIDA SU PRESENTACIÓN PERSONAL, ORIENTADO EN SUS 3 ESFERAS, JUICIO DE LA REALIDAD CONSERVADO, AFECTO MODULADO, COHERENTE, NIEGA DELIRIOS, NIEGA IDEAS DE HETERO NI AUTOAGRESIÓN.*

*ANALISIS: PACIENTE QUE DEMUESTRA TENDENCIA A EPISODIO DE ANSIEDAD.*

*PLAN: SE DECIDE SOLO INICIAR TRATAMIENTO CON TRAZODONA 50 MG EN LA NOCHE, CITA CON PSIQUIATRIA Y CITA DE CONTROL EN UN MES".*

- Obra a folio 45 copia de resultado de Tomografía Axial Computada de cráneo simple de 9 de mayo de 2014, en la cual se señala:

*"(…) Secuelas de trauma craneoencefálico con una irregularidad importante en la tabla ósea frontal por una fractura consolidada.*

*No hay fragmentos óseos al interior del cráneo.*
*Parénquima cerebral de densidad homogénea, sin observarse lesión focal o difusa.*
*El sistema ventricular se encuentra localizado en la línea media, de características normales.*
*No hay masas o colecciones intra o entra-axiales; el espacio subaracnoideo tanto de la base como de la convejidad es normal para e rango de edad del paciente.*

*OPINIÓN:*
*SECUELAS DE TRAUMA CON UNA FRACTURA FRONTAL IZQUIERDA CONSOLIDADA.*
*NO HAY ALTERACIONES DEL TEJIDO CEREBRAL".*

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

- Obra a folios 133 a 224 obra copia de proceso penal preliminar nro. 1866-J183IPM-2014, adelantado por el delito de lesiones personales en contra del señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2014, en el municipio de Puerto Tejada, del cual se destacan las siguientes piezas procesales:

- ✓ Obra a folio 136 del cuaderno principal denuncia presentada por el señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, en la cual señaló:

*"EL MOTIVO DE MI DENUNCIA SE DEBE A QUE EL DIA VIERNES DEL PRESENTE MES Y AÑO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 7:30 DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN MI CASA EN COMPAÑÍA DE MIS HIJOS MENORES DE EDAD, CUANDO LLEGARON DOS POLICIA Y SALUDARON. YO LES CONTESTE Y UNO DE LOS POLICIAS INTENDENTE DE NOMBRE DIEGO CON PLACA 22777 ME DIJO QUE LE PASARA LA CEDULA Y YO INGRESE A MI PIEZA A BUSCAR LA CEDULA Y MI COMPAÑERA PERMANENTE LE PASO MI CEDULA AL INTENDENTE DE NOMBRE DIEGO DE PLACA 22777 EL LE DIJO A OTRO AGENTE QUE ME IBAN A LLEVAR PARA LA ESTACION Y MI COMPAÑERA LILIANA VALLECILLA LE DIJO AL AGENTE QUE PORQUE (Sic) LO IBAN A LLEVAR SI SOLO HABIA PEDIDO UN ACOMPAÑAMIENTO, ENTONCES EL INTENDENTE DIEGO N. LLAMO PARA PEDIR REFUERZO Y LLEGARON APROXIMADAMENTE UNOS 30 POLICÍAS Y ENTRARON SIN PEDIR PERMISO HASTA MI PIEZA, HASTA DONDE ESTABA YO Y UNO DE LOS POLICIAS LE DECIA AL OTRO QUE ME ECHARAN GAS Y DE UN MOMENTO A OTRO TODOS LOS POLICIAS SE ME FUERON ENCIMA A AGREDIRME EN PRESENCIA DE MIS HIJOS MENORES Y UNA ANCIANA, QUIEN LE PEDIA A LOS POLICIAS QUE NO ME AGREDIERA, QUE YO ERA TRABAJADOR, LUEGO ME ESPOSARON Y EMPEZARON A AGREDIRME CON PATADAS, PUÑOS Y CON TABLAS DE MADERA, CAUSANDOME LESIONES EN LA CABEZA, EN LA CARA, EN LA MUÑECA DE LA MANO IZQUIERDA, EN LA ESPALDA, CUELLO. EL QUERELLANTE ADUCE SENTIR MUCHO DOLOR EN VARIAS PARTES DEL CUERPO A CUASA (Sic) DE LAS AGRESIONES DE LOS POLICIAS. LUEGO DE ESPOSARME ME LLEVARON A LA ESTACIÓN DE POLICIA Y CUANDO YA HABIA INGRESADO AL INTERIOR DE LA ESTACION DE POLICIA ME PEGARON NUEVAMENTE. - PREGUNTADO. - DIGA AL DESPACHO QUE PERSONAS FUERON TESTIGOS DE LOS HECHOS QUE USTED DENUNCIA. - CONTESTO. - FUERON TESTIGOS ANGELA ROSA POSSU Y MI COMPAÑERA LILIANA VALLECILLA, CUANDO LA GENTE IBA A ENTRAR A AUXILIARME LOS POLICIAS CERRARON LA PUERTA. - PREGUNTADO. DIGA AL DESPACHO EN QUE ESTADO SE ENCONTRABA USTED PARA LA HORA DE LOS HECHOS. CONTESTO.- YO ESTABA EN SANO JUICIO E INCLUSIVE LE IBA A DAR EL TETERO A MIS NIÑOS.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO SI SABE CONCRETAMENTE QUE POLICIAS LE CAUSARON LAS LESIONES A QUE HACE REFERENCIA.- CONTESTO.- UNO DE ELLOS FUE EL INTENDENTE DE NOMBRE DIEGO, CON PLACA 22777, EL ES DE PIEL TRIGUEÑA, CONTECTURA GRUESA, MIDE APROXIMADAMENTE 1.73 A 1.75 m DE ESTATURA, LABIOS GRUESOS, CEJAS POBLADAS, CABELLO COLOR NEGRO, SIN MAS DATOS.- PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO SI ESTARIA EN CAPACIDAD DE RECONOCER A LOS POLICIAS SI LOS VUELVE A VER. CONTESTA. - SI ESTOY EN CAPACIDAD DE RECONOCERLOS SI LOS VUELVO A VER. (…)".*

- ✓ Obra a folio 138 acta de entrega de elementos, de 28 de febrero de 2014, en la cual se señala la incautación de "un arma blanca tipo pacora clase machete, cachas color naranja en regular estado", motivo de entrega "violencia intrafamiliar".

- ✓ Obra copia de la historia clínica perteneciente al actor, por atenciones recibidas el 28 de febrero de 2014, en la Empresa Social del Estado Norte 3 E.S.E., en la cual se anotó:

*"Motivo de consulta: "Trauma en ojo derecho"*
*(…) DIAGNÓSTICO DEL INGRESO Y DEL EGRESO*
*PPAL: Trauma en ojo derecho*
*No. 1 Hemorragia conjuntival"*

- ✓ A folios 177 a 179 obra información sobre antecedentes o anotaciones a nombre del señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, emanados del Punto Registro SIAN Popayán y de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional, en el cual se señala que obra la siguiente anotación:

*"Fuente DATOS SIEDCO*
*Fecha de hechos 07-03-2014*
*Ciudad hechos PUERTO TEJADA*
*Circunstancias captura FLAGRANCIA LEY 906*
*Delito ARTÍCULO 229 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*
*NUNC 195736000680201480041"*

- ✓ Obra reconocimiento médico legal realizado al señor Héctor Fabio Hurtado Montaño el 6 de marzo de 2014, en el cual se concluyó:

*"(…)*
*Conclusión: Elemento Causal: Contundente*
*Incapacidad: Provisional*
*Definitiva: Veinte (20) días*
*Secuelas: Transitorias*
*Definitivas: Sin secuelas médico legales en ausencia de complicaciones posteriores".*

- ✓ A folio 190 a 192 obran anotaciones del libro de población de la Estación de Policía de Puerto Tejada y respecto del señor Héctor Fabio Hurtado Montaño se señaló:

  *"(…) a esta fecha y hora sale de las instalaciones policiales el sr Héctor Fabio Hurtado Montaño, CC. 1.113.625.614 de Palmira (V) sale por orden de libertad expedida por el Fiscal de Turno William Iván Muñoz Seccional 002 en turno sale en buenas condiciones y con la novedad según ratificado en el informe de captura anterior. Firma y plasma huella HECTOR HURTADO 1113625614".*

- ✓ Obra declaración rendida por el señor IT Diego Fernando Chacón Chalacan, quien, entre otros aspectos, señaló:

  Que para la fecha de los hechos se encontraba como supervisor de vigilancia, en compañía del PT Muriel, conductor y bajo el mando del TE Guzmán.

  Señaló que acudieron al llamado de la esposa del señor Héctor Fabio Hurtado, quien manifestó que era agresivo y no quería entregar sus pertenencias ni a sus hijos, solicitaron permiso a la dueña de la vivienda para ingresar, en la última habitación se encontraba el señor Hurtado Montaño, quien le dijo a su compañera que sacara a los policías de la casa, le solicitaron la entrega de las pertenencias y los niños, pero se negó, y procedió a armarse de un machete, tipo pacora, amenazando a los policiales con "picarlos" si no se salían de la casa.

  Afirmó que en un descuido se abalanzaron 3 policías, entre ellos, el PT Muriel, logrando reducirlo y otros 2 policías sacaron a los menores de edad. El señor Hurtado Montaño seguía muy agresivo, por lo cual se fueron al piso, hubo forcejeo, se utilizaron esposas y la tonfa, resultando lesionado el PT Muriel en una pierna con el machete y el accionante en una ceja, fueron trasladados a recibir atención médica y a la Estación de Policía, declaró que, aunque no sabe si por provocación o por susto, hizo sus necesidades en el pantalón.

  Que se le leyeron los derechos del capturado y se expidió un pliego de antecedentes del CTI donde le figuraban más de 10 denuncias por violencia intrafamiliar, por parte de su compañera permanente, una vez llevado donde la Fiscal, ella le señaló "usted otra vez por acá", era conocido por pegarle a la esposa. El procedimiento fue legal, pero le dieron la libertad por hacinamiento en la estación.

  Indicó que como refuerzos llegaron el Comandante, TE Guzmán y los cuadrantes 3 y 5, y los elementos que portaban eran la tonfa, chaleco antibalas, pistola y las esposas.

- ✓ Declaración que rinde el señor PT Jefferson Stiwart Muriel Cardona, quien manifestó:

  Para el día de los hechos se encontraba laborando en la Estación de Policía de Puerto Tejada, y conoció al señor Héctor Fabio Hurtado el 28 de febrero de 2014, por el procedimiento que adelantaron, señalando que inició cuando decidieron auxiliar a la señora Liliana Vallecilla, realizando acompañamiento a su vivienda para extraer sus pertenencias, pues su compañero no la dejó ingresar.

  Que acudieron a la vivienda y el señor Héctor Fabio no abrió la puerta, pero se encontraba la propietaria de la casa, quien procedió a abrir la puerta, encontraron al accionante en el interior, en estado altamente agresivo y les dijo que no podían sacar nada y que se iba a hacer matar, procediendo a armarse con un machete, tipo pacora, de cortar caña. Solicitaron apoyo a otros motorizados, llamando la atención del accionante para que soltara el machete y entregara las pertenencias de la señora Liliana, en un momento de descuido se abalanzó sobre el señor Héctor Fabio, sosteniéndolo de las manos por la parte de atrás, y al bajar la mano en la que tenía el machete, causó un rose y una leve cortada, forcejearon y otros compañeros le colaboraron, cayendo al suelo, el actor se golpeó de frente contra el piso, siguió golpeándose contra el suelo, señalando que los iba a denunciar para sacar dinero.

Que al momento que iban a subirlo a la camioneta, hizo sus necesidades en el pantalón, para no ser conducido a la Estación, le leen sus derechos como capturado por el delito de lesión a servidor público y fue llevado al Hospital para ser atendido, donde los atendieron a los dos. Posteriormente fue dejado a disposición de la Fiscalía.

Que los policías que apoyaron el procedimiento fueron PT JEFFERSON QUEVEDO, PT JEFFERSON CHAVEZ, PT JESUS BUITRAGO, PT DAVID VILLA y el IT DIEGO CHACON, y en el procedimiento utilizaron la tonfa, aunque aclara fue imposible enfrentarse con ese elemento, por la forma como utilizaba el machete, pues los podía lesionar.

Que la denuncia que presentó el señor Héctor Fabio Hurtado es falsa, teniendo en cuenta que solo atendieron el procedimiento 6 policías, y de acuerdo al alto grado de agresividad debieron utilizar la fuerza para reducirlo y evitar lesiones más graves.

- ✓ Se encuentra el acta de derechos del capturado, en el cual se deja constancia de buen trato dado al señor Héctor Fabio Hurtado Montaño.

- ✓ Obra a folios 208 y 209 Informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, en el cual, se relatan los siguientes hechos:

*"El día de hoy siendo 007:30 aproximadamente, se nos acerca una ciudadana de nombre Liliana Valle cilla (Sic) Salazar con cedula (Sic) de ciudadanía 1.113.625614 a las instalaciones de la estación de policía de puerto (Sic) tejada (Sic), manifestándonos que en su residencia ubicada en el barrio JORGE ELIECER GAITÁN su esposo no la dejaba ingresar a la residencia a sacar sus pertenencias y que la agredía verbalmente ya que ella no amaneció en la casa, de inmediatamente (Sic) nos dirigimos al lugar y al llegar a la residencia no nos quiso abrir y hubo necesidad que la propietaria de la residencia nos abriera la señora Ángela Posó (Sic) nos autoriza voluntariamente el ingreso de su residencia. Observando una persona de sexo masculino, afro colombiano que manifestó que de su casa no Iván (Sic) a sacar nada y se armo (Sic) de un machete y que él se hacía matar y que si la mujer se iba la mataba a ella es de anotar que empezó a agredirnos con palabras soeces y a amenazar; se le pidió en repetidas ocasiones que soltara el arma blanca machete y (Sic) hizo caso omiso motivo por el cual hubo necesidad de usar la fuerza y medios coercitivos para incautarle el arma y evitar una desgracia contra su esposa e hijos a lo cual procedimos a pedir apoyo a las motorizada para esposarlo ya que al reducirlo nos agredió físicamente y forcejeando con 4 policías, es de anotar que presenta golpe en la cara ya que se empezó a golpearse contra la pared como loco manifestando que nos iba a denunciar y que se las íbamos a pagar también se defecó en los pantalones para que no condujéramos a la estación de policía y evadir la actuación policial se le leen los derechos de que lo asisten como capturado y es trasladado a las instalaciones de la estación de policía puerto (Sic) tejada (Sic) donde se materializan sus derechos. Se le informa de la captura a la señora esposa Liliana Valle cilla (Sic) Salazar personalmente, quien manifiesta que él estuvo en la cárcel por el delito de violencia intrafamiliar se le informa al defensor público CANDELO EFRÉN al NUMERO abonado 3117544934. Se anexa fotocopia de EPICRISIS. Es de anotar que el capturado no fue objeto de ningún tipo de maltrato psicológico ni físico por parte de los uniformados que conocieron el caso y para constancia firma los derechos del capturado y la constancia de buen trato de inmediato se lleva al hospital a que sea valorado del golpe que se ocasiono (Sic) ya que se encontraba en alto estado de excitación y al uniformado también patrullero Muriel Cardona Yeferson ya que presenta un golpe y laceración en la pierna se entrega el EMP Y EF debidamente embalado y rotulado lo anterior para conocimiento y fines pertinentes".*

- ✓ Obra a folio 211 copia de epicrisis – Atención de urgencias, por atenciones recibidas por el señor Jeferson Stiwar Muriel en la E.S.E. Norte 3 el 28 de febrero de 2014, en la cual se indica:

*"Motivo de consulta "Trauma en mano"*
*(…)*
*DIAGNÓSTICO DEL INGRESO Y DEL EGRESO*
*PPAL. Trauma en mano derecha*
*No. 1 Laceración en pierna izquierda".*

- ✓ Mediante providencia de 22 de diciembre de 2014 el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar dispuso:

  *"PRIMERO: INHIBIRSE de abrir investigación en el caso sub lite, por el presunto delito de LESIONES PERSONALES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído (…)".*

- ❖ Obra a folios 225 a 274 proceso penal adelantado en contra del señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, por el deliro de violencia contra servidor público, por hechos acaecidos el 28 de febrero de 2014, y se resaltan las siguientes piezas procesales:

- ✓ Obra a folios 240 y 241 declaración juramentada rendida por el señor Jeferson Stiwart Muriel Cardona, la cual coincide con la declaración rendida en el proceso penal adelantado por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar.

- ✓ Obra orden de libertad expedida por el Fiscal Seccional 002, en la cual se señala:

  *"(…) VEASE ADEMAS, QUE LLEGAR ANTE UN JUEZ DE GARANTIAS, CON UN CAPTURADO QUE PRESENTA HERIDAS Y HEMATOMAS EN SU ROSTRO, PUEDE OCASIONAR UNA CAPTURA ILEGAL, YA QUE FACILMENTE PODRIA CONLUIR EL TOGADO CONSTITUCIONAL QUE FUE SOMETIDO A MALTRATOS, PERO SI SE PUEDE COMO EN EL PRESENTE CASO, HACER DESPUÉS LA IMPUTACIÓN, ES MEJOR DEJARLO EN LIBERTAD CON EL COMPROMISO DE PRESENTARSE POSTERIORMENTE, LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONA A LA VIDA, A LA SALUD ESTAN POR ENCIMA DE CUALQUIER TRAMITE ADJETIVO QUE PUEDA TENER HURTADO MONTAÑO, Y ES MEJOR QUE ACUDA A SU EPS PARA QUE SEA ATENDIDO PRIORITARIAMENTE YA QUE COMO PUEDE VERSE EN EL ALBUM FOTOGRÁFICO DEL ARRAIGO TIENE EL ROSTRO DESFIGURADO POR GOLPES, Y LA HISTORIA CLÍNICA REZA QUE TIENE HEMORRAGIA CONJUNTIVAL, ES DECIR, EN SUS OJOS Y ELLO ES CIERTO, YA QUE PERSONALMENTE ESTE FUNCIONARIO LOS OBSERVÓ Y SE LE NOTA LA HERIDA Y LOS OJOS CON UN MANTO ROJO EN TODA SU EXTENSIÓN, PERO AHÍ NO TERMINA TODO, EL HOSPITAL ESE NORTE 3 LO REMITE CON EPICRISIS E HISTORIA CLINICA A OTALMOLOGÍA DE MANERA "PRIORITARIA" DEBIDO A LAS HEMORRAGIAS OCULARES, POR ELLO DEBE RESPETARSELE EL DERECHO A LA SALUD Y CONSECUENTEMENTE A LA VIDA ANTES DE QUE PUEDA PERDER SUS ORGANOS DE LA VISIÓN. (...)".*

- ✓ Obra Informe Pericial de Clínica Forense nro. GRCOPPF-DRSOCCDTE-04926-2014 de 12 de abril de 2014, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de acuerdo a valoración del señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, en el cual se indica:

  *"(…) REVISIÓN POR SISTEMAS*
  *Manifiesta dolor de cabeza.*
  *EXAMEN MÉDICO LEGAL*
  *Aspecto general: Ingresa por sus propios medios, alerta, orientado, sin déficit neurológico, ambulatorio y estable.*
  *Descripción de hallazgos*
  *- Cara, cabeza y cuello: Equimosis violácea leve periocular derecha y por debajo de párpado inferior derecho, cicatriz lineal no ostensible en región malar derecha.*
  *Cicatriz vertical hipercrómica de 1 cm previa y no relacionada con los hechos en región malar izquierda y que altera la presanidad*
  *- Tórax: Cicatriz transversa ostensible previa y no relacionada con los hechos en región anterior derecha de tórax y que altera la presanidad.*
  *- Abdomen: Cicatriz ovalada plana en hipocondrio derecho.*
  *Cicatriz vertical supraumbilical ostensible de 15 x 3 cm*
  *- Piel y Faneras: Lo descrito.*

  *ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*
  *Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.*
  *Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DIAS. Secuelas médico legales a determinar en 45 días".*

- ✓ Obra declaración juramentada rendida por la señora Liliana Vallecilla Salazar, en la cual, entre otros aspectos, señaló:

  *"EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2014 YO NO DORMÍ EN LA CASA POR UNA PEQUEÑA DISCUSIÓN QUE TUVE CON HECTOR FABIO HURTADO MONTAÑO, QUIEN ES EL PAPA DE MIS HIJOS, ENTONCES EL DIA 28 O SEA AL DIA SIGUIENTE YO VINE A LA POLICIA PARA QUE ME HICIERAN UN ACOMPAÑAMIENTO PARA SACAR MIS COSAS, YO PEDI EL ACOMPAÑAMIENTO PORQUE COMO NO DORMÍ EN LA CASA SE FUE A DISGUSTAR, ENTONCES LOS POLICIAS*

*FUERON CONMIGO, NO TENGO PRESENTE EL NOMBRE DE LOS POLICIAS QUE FUERON, CUANDO LLEGAMOS A LA CASA LA PUERTA ESTABA CERRADA, ELLOS TOCARON DURO LA PUERTA, SE ESCUCHABA MUSICA PRENDIDA DURO, NO ABRE LA PUERTA Y VIENE LA DUEÑA DE LA CASA QUE LLAMA ANGELA ROSA POSSU, ELLA NO VIVE ALLI SI NO QUE POR LA MAÑANA VA A DARLE COMIDA A LOS PERROS, LA SEÑORA ESTÁ EN LA CALLE Y VA LLEGANDO Y EL POLICIA LE PREGUNTA Y ELLA QUIEN ES Y ELLA LE DICE QUE ES LA DUEÑA DE LA CASA, Y LE DICE EL POLICIA QUE ABRA, QUE ABRA Y ELLA LE DICE "¿POR QUE?"… Y ELLA ABRE Y LOS DOS POLICIAS SE ENTRARON A LA CASA, SIN PEDIR PERMISO Y LA SEÑORA ANGELA ROSA TODA ASOMBRADA, ENTONCES YO LES DIGO A LA POLICIA QUE ME ESPERARAN YO RECOJO MIS COSAS, ENTONCES FABIO MI COMPAÑERO ESTA EN EL LAVADERO HACIENDO LOS TETEROS A LOS NIÑOS, PORQUE EL SE HABIA QUEDADO DURMIENDO CON LOS NIÑOS QUE TIENEN EL NIÑO 2 AÑOS Y LA NIÑA 1 AÑO, UNO DE LOS POLICIAS LE DICE "BUENOS DIAS" ENTONCES FABIO LE CONTESTA "QUE TIENEN DE BUENOS DIAS" ENTONCES EL POLICIA LE PIDE LA CEDULA Y LES DICE QUE LA TENGO YO, ENTONCES YO ENTRE A LA PIEZA POR LA CEDULA, Y SE LA ENTREGUE A LA POLICIA LO RADIARON Y EL POLICIA LE DICE AL OTRO "NOS LO VAMOS A LLEVAR", Y ENTONCES YO LES CONTESTO (sic) ¿POR QUE?..., ENTONCES EL POLICIA LE DIJO A FABIO "TE VAMOS A LLEVAR A LA ESTACIÓN" ENTONCES FABIO LE DIJO QUE POR QUE SI NO TENIA NINGUN LLAMADO, NINGUNA CITACIÓN Y SE ENTRO A LA PIEZA FABIO CON LOS DOS TETEROS PARA DARSELOS A LOS NIÑOS, ENTONCES LOS POLICIAS SE ENTRARON ATRÁS, ENTONCES UNO DE LOS POLICIAS EMPEZO A CHARRASQUIAR LA PISTOLA O SEA A MOVERLA, ENTONCES FABIO LES DIJO "SALGAN DE ACA" Y FABIO ME DECIA A MI.., "LILIANA SAQUEME ESTOS POLICIAS DE ACA", PORQUE ESTABAN EN LA PIEZA CON EL, ENTONCES EL TENIENTE LE DIJO A FABIO, "TE VAMOS A LLEVAR, LLEGO LA POLICIA NACIONAL".., ENTONCES FABIO LES DIJO QUE, QUE CON ESO, ENTONCES EL POLICIA LE DIJO QUE IBAN A LLAMAR REFUERZO Y LLEGARON COMO TREINTA POLICIAS Y SE FUERON ENTRANDO, Y TODOS SE METIERON PARA LA PIEZA, FABIO ME LLAMABA DESDE LA PIEZA Y YO ESTABA EN EL PATIO CON LOS NIÑOS PORQUE MIS HIJOS EMPEZARON A LLORAR Y A GRITAR, Y VIA (Sic) QUE FABIO LO TENIAN EN LA PARED Y LOS POLICIAS ACORRALANDOLO PARA NO DEJARLO SALIR Y FABIO LES DIJO QUE SI ME VAN A LLEVAR ME VISTO Y ME PRESENTO, PORQUE EN ESE CARRO NO ME VOY A MONTAR, EL POLICIA LE DIJO A LAS BUENAS O A LAS MALAS, NO ES LO QUE VOS DIGAS, TE VAMOS A LLEVAR, ENTONCES ATERCARON Y ATERCARON Y FABIO ME LLAMABA Y ME DECIA QUE LE SACARA ESOS POLICIAS DE LA PIEZA, YO ME ACERQUE A LA PUERTA Y LA POLICIA CON PISTOLA EN MANO Y DECIA QUE LE IBAN A ECHAR GAS, Y LOS NIÑOS LLORABAN, YO LE DIJE AL TENIENTE QUE SI LE ECHABAN GAS YO LE GRABABA CON EL CELULAR Y UN POLICIA ME HACIA SEÑAS DE QUE ME SALIERA Y ME EMPUJÓ PARA AFUERA, Y EL TENIENTE TAMBIEN ME EMPUJO Y ME DIJO QUE ERA LA POLICIA NACIONAL, LE DIJO A FABIO QUE SE LO VA A LLEVAR Y LO COGIERON ENTRE TODOS A ESPOSARLO, Y LO TIRAN A LA CAMA Y LE COGEN UNA MANO, Y LE COGEN LA OTRA Y LO ESPOSAN, DIERON PUÑOS, PATADAS, LE DIERON CON UNA TABLA DE LA CAMA QUE ESTABA ALLI PARADA Y LE DABAN, TODOS LOS POLICIAS, TODOS LE DABAN DURO, AFUERA SE QUEDO UN SOLO POLICIA CERRANDO LA PUERTA DE LA CALLE PARA QUE LA GENTE NO SE ENTRARA, PORQUE QUERIAN ENTRARSE, LOS GOLPES SE LOS DABAN EN LA CARA, EN TODO EL CUERPO, EL ABDOMEN LE DIERON CON LA TABLA, LO AHORCARON, LO DEJARON SIN RESPIRACIÓN, SE HIZO DEL CUERPO PORQUE SE ESTABA QUEDANDO SIN RESPIRACION, YA CUANDO ESTABA TODO GOLPEADO, REVENTADO, BOTANDO SANGRE POR BOCA Y NARIZ, LO TRAJERON A LA ESTACION DE POLICIA, YO ME QUEDE EN LA CASA; ENTONCES SE QUEDO UN POLICIA QUE LOS MANDABA ESE DIA A ELLOS, DICIENDOME QUE ME FUERA A LA ESTACION DE POLICIA PARA QUE VINIERA A DENUNCIARLO A EL, QUE DIJERA QUE EL ME IBA A MATAR, SABIENDO QUE ESO NO ERA ASI, QUE DIJERA QUE FABIO TENIA UN ARMA EN LA CASA PARA PODER ELLOS PROCEDER, QUE DIJERA COSAS QUE LO PUDIERA EMBALAR A EL, PORQUE SINO ELLOS SALIAN PERJUDICADOS Y EL POLICIA ME TRAJO HASTA LA POLICIA Y FISCALIA PARA QUE LO DENUNCIARA. ME CUENTA FABIO QUE CUANDO ESTABA EN LA ESTACION UN POLICIA LE PEGO UNA PATADA EN LA BARRIGA Y DESPUES DE DOS HORAS, LO LLEVARON AL HOSPITAL ENSANGRADO, YO LLEGUE APARTE Y EL MEDICO LE DIJO AL POLICIA QUE LO LLEVARAN A COOMEVA PARA QUE LO REMITIERAN AL ESPECIALISTA. TAMBIEN YO VI ESTANDO EN EL HOSPITAL QUE UN POLICIA LE MOSTRO UN RAYON AL MEDICO Y LE DIJO QUE DIJERA QUE FABIO LE HABIA HECHO ESO, COMO YO ESTABA ALLI, YO LE DIJE AL MEDICO QUE NO PODIA HACER UNA COSA DE ESAS PORQUE SI LO HACE YO LO EMPROBLEMO, EL MEDICO QUE DIJO QUE EL ESCUCHABA Y HACIA EL PROCEDIMIENTO COMO ES. (…)".*

- ✓ Se encuentra la declaración rendida por la señora Ángela Rosa Possu, quien señaló sobre el día de los hechos:

*"(…) ESE DIA NO RECUERDO LA FECHA SINO PORQUE USTED ME LA (ILEGIBLE) ARRENDADO HECTOR FABIO, CUANDO LA POLICIA TAMBIEN SE ENTRABAN Y SE ENTRARON HASTA EL CORREDOR DE MI CASA Y ENTRARON A LA PIEZA DE LILIANA, YO ME QUEDO AL LADO DE LA COCINA, YO VEO QUE LA POLICIA TENIAN A FABIO MARIDO DE LILIANA ALLA DENTRO, LO OIA QUE HABLABAN DURO, PERO YO NO ENTENDIA QUE DECIAN Y LA POLICIA LO TENIA ALLA*

*DENTRO EN ESA PIEZA, SALIO FABIO DE LA PIEZA CON UN OJO GOLPIADO LE VI YO, EL IBA ADELANTE Y LA POLICIA ATRÁS, YO NO OI PORQUE SOY MALA PARA ESCUCHAR LAS COSAS, A EL LO LLEVABAN COMO ESCOLTADO LO SUBIERON EN UN CARRO QUE ESTABA AFUERA Y YO NO SALI PORQUE ME DIO MIEDO DE SALIR PORQUE YO NUNCA HABIA VISTO POLICIAS EN MI CASA, COMO SUFRO DE LA PRESIÓN, YO CREO QUE DEL SUSTO HASTA SE ME SUBIO.*

*(…) YO NO VI QUE LO GOLPEARAN, PERO SALIO DE LA PIEZA CON LA POLICIA Y EL TENIA EL OJO PICHO, TENIA EL OJO CERRADO, LE BOTABA COMO AGUA SANGRE, YO NO LE PREGUNTE NADA. PREGUNTADO: ¿Diga quiénes eran los policías que entraron a la casa donde reside el señor HECTOR FABIO HURTADO MONTAÑO? CONTESTO: YO DE LOS NERVIOS NO CONTE, PERO ERAN COMO TRES O CUATRO QUE ENTRARON CUANDO YO ABRI LAS PUERTAS. (…) PREGUNTADA: ¿Manifiesta la Policía en su informe que cuando ellos ingresaron a la vivienda el señor HURTADO MONTAÑO, se encontraba muy alterado, decía palabras soeces y tenía un arma blanca en sus manos, que dice al respecto? CONTESTO: YO NO LO VI CON ARMA BLANCA, SI HUBIERA ESTADO ALTERADO, SE HUBIERA HECHO MATAR (…)".*

- En Audiencia de pruebas realizada el 19 de febrero de 2020, rindió declaración el señor JEFFERSON STIWART MURIEL CARDONA, quien señaló entre otros aspectos lo siguiente:

Señaló que, para el 28 de febrero de 2014, fecha en que ocurrieron los hechos, laboraba en el municipio de Puerto Tejada, conducía la patrulla de vigilancia.

Conoció al señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, por el procedimiento policial que adelantaron ese día; que aproximadamente a las 7:00 a.m. o 7:30 a.m. asiste la señora Liliana a la Estación de Policía a solicitar acompañamiento porque no había amanecido en su vivienda y su esposo no le permitió sacar sus pertenencias y a sus hijos, ella se encontraba angustiada y golpeada; al llegar al sector una señora se acerca y les abre la puerta y se quejó con ellos, señalando que no se aguantaba más a sus vecinos.

Que al interior de la vivienda se encontraba una persona, de sexo masculino, tez negra, y tenía una niña en sus brazos y le dijo a la señora Liliana que porqué había llevado a la Policía, le pidió que los sacara o los picaba, el Intendente le solicitó la cédula de ciudadanía y no la entregó, señalando que si debía ir a la Estación, lo realizaría por sus propios medios y no en la patrulla, iniciaron una discusión y la patrulla se iba a retirar, pero el señor Héctor Fabio se tornó agresivo con su esposa, por lo cual continuaron en la vivienda.

El implicado se armó de un machete, tipo pacora, utilizado por los cortadores de caña, manifestando que se salieran o los picaba, por lo cual debieron llamar apoyo, llegaron 2 patrullas, es decir, eran 6 policías quienes se encontraban en el lugar para trasladar al señor Héctor Fabio a la Estación de Policía y evitar una tragedia; empezaron a rodear al señor Hurtado para desarmarlo, él soltó a la niña que tenía en sus brazos y empezó a abanicar el machete que tenía en la mano para que no se arrimaran, un compañero le pegó en la mano pero no logró desarmarlo, en un descuido, se abalanzó sobre él por detrás del cuerpo tomándole los brazos, momento en el cual, baja su machete y lo lesiona en un pie. Empezó a auto lesionarse y a amenazarlos con denunciarlos, con "joderlos". Teniendo en cuenta que no tenía los brazos disponibles, por el forcejeo cayeron al suelo, golpeándose la cara, todos se abalanzaron encima de él, para reducirlo.

Que, pese a que utilizaron la comunicación para calmarlo, no fue posible, continuaba agresivo, no fue posible utilizar la tonfa por la diferencia en el tamaño con el machete, por ello, utilizaron la tabla de una cama que se encontraba en la habitación, el machete fue incautado cuando se logró desarmar al señor Héctor Fabio.

Procedieron a trasladarlo a la Estación de Policía y a que recibiera atención médica por sus lesiones. Puntualizó que el señor Héctor Fabio Hurtado Montaño se autolesionó en su vivienda, posteriormente en la patrulla y en la Estación de Policía, amenazando con denunciarlos por ello.

Respecto del proceso penal, señaló que, el Fiscal le concedió la libertad inmediata, teniendo en cuenta las lesiones que presentaba en su rostro, no fue llevado al Juez de Control de Garantías, y no continuó con la investigación, ya que no podía esperar nada por las condiciones en las que vive; y al momento en que el Fiscal observó a la señora Liliana y al señor Héctor Fabio les señaló que otra vez ellos por allá y les dijo que a cada rato la señora denuncia a su compañero por violencia intrafamiliar, pero seguidamente las retira, tiene varias anotaciones por este delito.

Hizo referencia a las condiciones de la población que reside en el barrio Jorge Eliecer Gaitán, y que los accionantes son de escasos recursos, viven en malas condiciones.

SEGUNDA.- Marco jurídico- Elementos de la responsabilidad.

El artículo 2 de la Carta consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a esta última disposición, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

- El daño antijurídico:

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado[3], lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

> *"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general*.
>
> *En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

3 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

> *De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el asunto bajo estudio, el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor HECTOR FABIO HURTADO MONTAÑO, la cuales se acreditan con la copia de la historia clínica, que señala como diagnóstico "Trauma en ojo derecho" y "hemorragia conjuntival" y con la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[4], que determinó una incapacidad médico legal definitiva de 20 días, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual, pues sin duda alguna con las lesiones del accionante, devienen igualmente daños y lesiones emocionales, como la aflicción, la tristeza y la depresión lo que constituye un menoscabo para él y sus familiares.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

- Título de imputación:

Conforme al artículo 90 constitucional al que venimos refiriendo se necesita para que haya responsabilidad patrimonial que el daño antijurídico le sea imputable, independientemente si el Estado lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

A juicio de la parte demandante, en el presente caso existe responsabilidad estatal por una falla del servicio por cuanto las lesiones sufridas por el señor HECTOR FABIO HURTADO MONTAÑO obedecieron a que fue atacado por miembros de la Policía Nacional en el desarrollo de un procedimiento policial. Efectivamente, será bajo este título que se analizará la responsabilidad procurada, ya que este caso no se subsume dentro de ninguno de los criterios de imputación objetivo como el riesgo excepcional y daño especial.

En cuanto al régimen subjetivo *"falla del servicio",* el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

> *La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el*

---

*4 "(…) Descripción de hallazgos*
*- Cara, cabeza, cuello: cicatriz lineal no ostensible en región malar derecho. Cicatriz vertical hipercrómica de 1 cm previa y no relacionada con los hechos en región malar izquierda y que altera la presanidad.*
*- Tórax: Cicatriz transversa ostensible previa y no relacionada con los hechos en región anterior derecha de tórax y que altera la presanidad.*
*- Abdomen: Cicatriz ovalada plana en hipocondrio derecho, cicatriz vertical*

*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*
*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar en posterior reconocimiento tiene cita con neurología clínica el 18/07/14 se esperará informe de la especialidad (…)"*

> *contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.* (Resaltamos).

Asimismo, en palabras de esta alta Corporación[5], la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio,

> "*surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche*." (Subraya fuera de texto).

De igual manera, en sentencia 7 de abril de 2011[6], indicó:

> *También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad"* (Subrayamos).

En el caso *sub examine*, la parte demandante afirma que la falla en el servicio se configuró al existir un uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta forma, el Consejo de Estado señala que en ejercicio del control de convencionalidad se encuentra elementos normativos que sirven de parámetro para determinar el juicio de atribución de responsabilidad del Estado, a partir del reconocimiento del derecho a la vida (que impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados) y el derecho a la integridad física de la persona[7], como Derechos Humanos y conforme a los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado.

Ahora bien, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos[8] se encuentra la Resolución nro. 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se adoptó el Código de Conductas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de donde se destaca, de dicha normatividad, el artículo 3° que dispone que

---

[5] Sentencia 18238 del 26 de mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

[6] Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

7Al tenor del artículo 5.1 de la Convención y que establece que 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

8 Es de resaltar el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Caso *Fanny Suarez de Guerrero c. Colombia* el 31 de marzo de 1982 en donde el Comité conoció un caso concerniente a la muerte de siete personas a manos de miembros de la Policía Nacional. Los fundamentos jurídicos recogen la opinión del Comité acerca de la violación del derecho a la vida dispuesto en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité señaló: "13.2 Por otra parte, la acción de la policía fue al parecer tomada sin previo aviso a las víctimas y sin darles ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla de la policía o de ofrecer ninguna explicación de su presencia o intenciones. No hay evidencia de que la acción de la policía era necesaria en su propia defensa o la de los demás, o que era necesario llevar a cabo la detención o impedir la fuga de las personas afectadas. Por otra parte, las víctimas no eran más que sospechosos del secuestro que había ocurrido unos días antes, y su muerte a manos de la policía les privó de todas las protecciones del debido proceso establecido por el Pacto. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe forense mostró que había recibido un disparo en varias ocasiones después de que ella ya había muerto de un ataque al corazón. No puede haber ninguna duda razonable de que su muerte fue causada por la patrulla de la policía.

13.3 Por estas razones, es la opinión del Comité de que la acción de la policía provocó la muerte de la Sra. María Fanny Suárez d Guerrero era desproporcionada en relación con los requisitos de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso y que fue privado arbitrariamente de su vida contraria al artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puesto que la acción policial se hizo justificable como un asunto de la legislación colombiana mediante el Decreto Legislativo N º 0070, de 20 de enero de 1978, el derecho a la vida no estaba suficientemente protegido por la ley de Colombia como lo exige el artículo 6 (1)."

"los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"[9], de donde se deriva como una de las consecuencias, el uso excepcional de la fuerza[10].

Bajo esta misma línea nuestra Constitución Política – artículo 2°, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como:

> *"un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*

En este sentido, tenemos que el servicio de policía, es un servicio público a cargo del Estado encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

Siguiendo este desarrollo constitucional, encontramos la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, previendo la necesidad de actualizar y ajustar la prestación del servicio policial a los nuevos principios establecidos en la Constitución Política de 1991, cuya función primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, libertades públicas y la convivencia pacífica.

En dicho reglamento, se establecieron las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio policial, se fijaron los criterios, pautas y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y se estableció una guía permanente de consulta para unificar procedimientos en la prestación del servicio de vigilancia[11], a los cuales deben ceñirse las actuaciones del personal oficial, suboficial y agentes de la Institución[12,] que son funcionarios profesionales, preparados y estructurados en el ejercicio de su función, quienes deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y solo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas[13], es decir, dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación fáctica demande.

---

9 Información obtenida en el sitio web: http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm [Consultado el 10 de marzo de 2014]

10 Los comentarios al artículo tercero del Código de Conductas son del siguiente tenor literal: "Comentario:a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.". Información obtenida en el sitio web: http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm [Consultado el 10 de marzo de 2014]

11Articulo 1° ibídem.
12 Artículo 2° ibídem.
13 Artículo 23 ibídem.

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de la Policía Nacional:

> *"Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo". (Art. 29 C.N.P.).*
>
> *El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada.*
>
> *Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:*
>
> *1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.*
> *2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.*
> *3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.*
> *4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.*
> *5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.*
> *6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.*
> *7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".*

No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

Así las cosas, en pronunciamiento del 19 de octubre del 2011[14] el Consejo de Estado se refirió a los parámetros que deben tener en cuenta los miembros de la fuerza pública en el uso de la fuerza estatal, señalando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado[15]:

> *"74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que "[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente". La expresión "arbitrariamente" excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.*
>
> *"75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores, [e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el*

14 CONSEJO DE ESTADO. Exp.19803. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Posición que constituye reiteración de los siguientes procesos Exp. 20193, 21244, 22549, 22804 y 22858.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corteidh), sentencia Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995.

*desprecio a la dignidad humana (Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, supra 63, párr. 162)"*.

Ahora bien, lo expuesto no constituye *per se* la responsabilidad patrimonial del Estado, y que, por lo tanto, indefectiblemente haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se itera, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma[16].

TERCERA- Juicio de responsabilidad administrativa del Estado.

De cara a las pruebas arrimadas al proceso, para esta autoridad judicial se encuentra acreditado, que miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Estación de Policía del municipio de Puerto Tejada, atendieron el 28 de febrero de 2014 un procedimiento policial por violencia intrafamiliar en el Barrio Jorge Eliecer Gaitán de dicho municipio, procedimiento en el cual estuvo presente el señor Héctor Fabio Hurtado Montaño.

Asimismo, de acuerdo a la historia clínica y a valoración realizada por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se acredita, que ese día el señor Héctor Fabio Hurtado Montaño resultó lesionado en su rostro, con elemento contundente.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el despacho deberá valorar las pruebas y declaraciones rendidas en el proceso penal adelantado por el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, con base en la denuncia presentada por el señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, por el delito de lesiones personales, y las piezas procesales de la investigación iniciada por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de violencia contra servidor público, sumarios allegados con la contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional, prueba que además fue solicitada por la parte actora, y quien no se opuso, y las tuvo en cuenta para sus alegaciones finales.

Inicialmente, debe destacarse que el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar se inhibió de iniciar investigación penal y ordenó el archivo del proceso, teniendo en cuenta que no existieron pruebas suficientes con las cuales se pudiera realizar una individualización del causante de las lesiones del señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, ya que el denunciante y los testigos de los hechos no comparecieron, pese a que fueron citados por la autoridad judicial.

Asimismo, a juicio de este despacho, fueron coincidentes los testimonios de los miembros de la Policía Nacional IT Diego Fernando Chacón Chalacan y PT Jefferson Stiwart Muriel Cardona, rendidos en dicho sumario, y en los informes de captura y denuncia por violencia contra servidor público, en cuanto a que señalaron:

- Que atendieron el llamado de la señora Liliana Vallecilla Salazar, para retirar sus pertenencias y sus hijos de su residencia, manifestando que no pasó la noche en dicho lugar y su compañero podría tornarse agresivo, argumento que fue corroborado por la señora Vallecilla Salazar de acuerdo a su declaración rendida en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

- Que el señor Héctor Fabio Hurtado Montaño resultó lesionado en dicho procedimiento, por cuanto al momento en que ingresaron a la vivienda, se tornó agresivo y empuñó arma cortante -machete-, con el cual, amenazó a los miembros de la Policía Nacional, y ellos

16 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318.

debieron utilizar la fuerza para desarmarlo, esposarlo y conducirlo a la Estación de Policía; asimismo que las lesiones, fueron causadas cuando el PT Muriel Chacón se abalanzó sobre él para desarmarlo y cayó de frente, golpeándose contra el piso, y por el forcejeo ocurrido en el piso en dicho momento, señalando además que el señor Héctor Fabio se auto inflingió algunos golpes.

- Que en el momento en que intentaban desarmarlo, resultó lesionado el señor PT Jefferson Muriel Cardona, en una de sus extremidades.

- Que fue incautada el arma cortante, consistente en un machete, denominado pacora, el cual es utilizado por los cortadores de caña, labor que desempeñaba el señor Héctor Fabio Hurtado Montaño para la fecha de los hechos.

Ahora bien, aunque de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente y a las anotaciones realizadas por el señor Fiscal 002 Seccional, respecto de las lesiones padecidas por el señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, que darían cuenta en principio del exceso de fuerza utilizado por miembros de la Policía Nacional en dicho procedimiento, no acogemos la tesis de la parte accionante, por las siguientes razones:

- Señalaron Héctor Fabio Hurtado y Liliana Vallecilla, que los refuerzos que llegaron a su vivienda, ascendían aproximadamente a 30 miembros de la Policía Nacional, versiones que no coinciden con la de los miembros de la Policía Nacional quienes señalaron que los refuerzos fueron 2 patrullas que se encontraban de turno y el Comandante, es decir 5 policiales.

  Versión que, además, es corroborada por la señora Ángela Possu, quien señaló que vio a 5 policías ingresar a su vivienda.

- Asimismo, debe señalarse que, aunque la señora Liliana Vallecilla relata que observó cuando los miembros de la Policía Nacional agredían a su compañero, dicha versión por sí sola no lleva a esa convicción dada la relación sentimental que sostiene con el señor Héctor Fabio Hurtado, y por tener interés como demandante en este proceso. Contrario sensu, la señora Ángela Possu señaló que, aunque se encontraba dentro de la vivienda y escuchó una discusión fuerte, no observó que los policías golpearan al señor Héctor Fabio, que lo vio lesionado cuando lo sacaron de la vivienda esposado para ser trasladado a la Estación de Policía, es decir, no corroboró la versión de los demandantes.

  Se destaca igualmente, que, aunque se afirmó por la parte actora que algunos civiles querían ingresar a la casa, ninguno de ellos fue llamado como testigo en este proceso.

  De manera que no es posible determinar si las lesiones se causaron en el forcejeo sostenido para desarmarlo o fueron auto infligidas por el señor Hurtado Montaño.

- Sobre las lesiones padecidas, afirmó la parte actora que fueron propinados golpes en todo el cuerpo y el rostro, sin embargo, la historia clínica y el Instituto Nacional de Medicina Legal, señalan solamente las lesiones que tenía en su rostro, puesto que otras cicatrices que tenía en el cuerpo no correspondían a la fecha de los hechos.

  Esto coincide con lo señalado por los policiales, quienes señalaron que el accionante resultó lesionado en la cara, al margen que una tabla que se encontraba en la habitación, a la cual hizo referencia la señora Liliana Vallecilla, fue utilizada por uno de los policías para intentar desarmar al señor Hurtado Montaño. Esto, por cuanto bajo las reglas de la lógica, si con ese elemento se hubiera agredido al implicado, las heridas hubieran sido de una mayor magnitud, atendiendo el ancho y firmeza del citado madero.

- Asimismo, no se informó por parte de los accionantes en la demanda sobre el arma incautada por la Policía Nacional al señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, y con la cual se lesionó a uno de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con la historia clínica – epicrisis allegada, aclarando que, fue una lesión mínima, tal y como lo señaló el patrullero Muriel Cardona en sus declaraciones ante las distintas autoridades judiciales.

Para esta jueza, se encuentra además acreditado, que, aunque los miembros de la Policía Nacional que acudieron al procedimiento policial portaban sus armas de dotación, tal y como se señala en las declaraciones, no fueron utilizadas, pese a que estaban siendo amenazados con un arma denominada machete, y que por sus características podía causar un daño mayor a las lesiones causadas al señor Patrullero Muriel Cardona.

Aunque se señaló que fueron aproximadamente 5 policías quienes atendieron el mencionado procedimiento, no se encuentra acreditado que hubiera exceso de fuerza, puesto que su intervención era necesaria para desarmar al señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, por el arma que portaba en ese momento, haciéndolo un peligro para su familia y para él mismo.

De manera que no existe una falla en el servicio que resulte imputable a la entidad accionada, pues se demostró que los policiales actuaron dentro de sus competencias, en cumplimiento de los mandatos que señala la Constitución y la Ley, y no fue posible acreditar que los miembros de la Policía Nacional hubieran utilizado de manera excesiva el uso de la fuerza y causado las lesiones del señor Héctor Fabio Hurtado Montaño, ante la falta de medios de prueba que así lo acrediten.

Se concluye entonces que, no se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y el actuar de la entidad demandada, por lo que resulta forzoso no endilgar responsabilidad, dado que en efecto se probó un daño antijurídico, pero aquel no es imputable al Estado.

En consecuencia, de todo lo señalado, corresponderá negar las pretensiones de la demanda.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4.- Decisión.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de ausencia de imputación del daño antijurídico, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

**ZULDERY RIVERA ANGULO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a00b31a3bbc153b263c2b4b686858f1f029e5d33711382b683c393ea551f78cb**
Documento generado en 24/08/2020 12:50:22 p.m.